
Ordenanza impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de octubre de 2015.

Materia: Referimiento.

Recurrente: Giovanni Enríquez Logroño.

Recurridos: Adelo Soluciones TR, S.R.L. y José Adelo Tiburcio Rodríguez.

Abogados: Licdos. Esmarlin Sánchez Morales y Juan César Rodríguez Santos.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de octubre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Giovanni Enríquez Logroño**, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2461477-2, domiciliado y residente en la calle José Durán núm. 1, del municipio de Jarabacoa, Provincia la Vega, contra la ordenanza núm. 266-15, dictada el 23 de octubre de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de referimientos, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: rechaza los pedimentos incidentales de incompetencia y de inadmisibilidad de la demanda introductiva propuestos por el recurrente señor Giovanni Enriquez Logroño, por improcedentes, mal fundados, carentes de base legal y medios probatorios; Segundo: acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el señor Giovanni Enriquez Logroño en contra de la ordenanza civil No.008 dictada en fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil quince (2015) por la Juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega en atribuciones de referimiento, modificándose el ordinal Tercero de esta ordenanza para que diga: TERCERO: Condena al señor Geovanni Enriquez Logroño, al pago de un astreinte de Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$1,000.00) por cada día de retardo en la entrega del local alquilado al demandantes (recurrentes) y a partir de la notificación de la presente decisión; Tercero: confirma los demás ordinales de la decisión recurrida en toda y cada una de sus partes; Cuarto: compensa las costas del procedimiento.

Esta sala en fecha 31 de julio de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, asistidos del secretario; a cuya audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrada Ponente: Pilar Jiménez Ortiz

Considerando, que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas Giovanni Enríquez Logroño, recurrente; y Adelo Soluciones TR, S.R.L. y José Adelo Tiburcio Rodríguez, recurridas; litigio que se originó en ocasión de la demanda en referimiento en entrega de local interpuesta por Adelo Soluciones TR, S.R.L. y José Adelo Tiburcio Rodríguez contra el ahora recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado y condenado al pago de un astreinte de RD\$3,000.00 diarios por cada día de retardo en la entrega, mediante ordenanza núm. 8, de fecha 16 de febrero de 2015, decisión que fue recurrida por ante la Corte *a qua*, la cual

acogió el recurso y modificó la ordenanza reduciendo el pago de astreinte a RD\$1,000.00 diarios mediante decisión núm. 266-2015, de fecha 23 de octubre de 2015, fallo ahora impugnado en casación.

Considerando, que la ordenanza impugnada se fundamenta esencialmente en lo siguiente:

Que de la concatenación de estos documentos con los hechos tomados de la declaración de las partes y de los testigos en el curso de la instancia, el contrato de inquilinato no es controvertido, que por igual la ocupación posterior del negocio ubicado en el local alquilado que se denominaba Adeldo Soluciones TR S.R.L. y que de este inmueble dicha sociedad comercial fue expulsada abruptamente y ajeno a todo procedimiento legalmente establecido por razones de diferencias entre el recurrente y el señor José Adeldo Tiburcio Rodríguez, que no implica la sociedad comercial de referencia, que además es un hecho público que actualmente y en el mismo local funciona un negocio propiedad del recurrente que fue establecido con posterioridad a la expulsión del local en perjuicio de la sociedad recurrida; que ante la concurrencia de estos hechos, el juez de los referimientos goza de los poderes que les han sido conferidos por el legislador, especialmente en el artículo 110 de la Ley No. 834 del 15 de junio del año 1978, para dictar las medidas necesarias para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, la cual nació en contra de los recurridos, desde el momento mismo en que ajeno al debido proceso de la ley fueron expulsados del local alquilado mediante el ejercicio de la presión verbal y física, hecho que como hemos indicado se infiere de las declaraciones de las partes y de los testigos, que como medios de pruebas han jugado un papel preponderante en el establecimiento de los hechos de la causa y así por parte del juzgador se ha apreciado la magnitud del daño o turbación manifiestamente ilícita que lo es la expulsión del local alquilado, para que dentro de su radio de accionar dicte las medidas correspondientes en procura de prevenir situaciones como la sucedida.

Considerando, que la parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Desconocimiento y falta de ponderación de hechos y documentos decisivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falsa motivación y falta de motivos. Contradicción en los motivos. Los mismos no son pertinentes ni suficientes, ausencia total de motivos. Imprecisión en los mismos; **Cuarto Medio:** Violación a la forma.

Considerando, que en sustento de su primer, segundo y tercer medio de casación dirigido contra la sentencia, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, a) que la Corte *a qua* desnaturalizó los hechos pues no explica en qué consistió la presión verbal y física, que dice ocasionaron en contra de los recurridos; b) que si existieron testigos que confirmaron su existencia, es misión de todo juzgador señalar con sus nombres los testigos que evidenciaron tal aseveración y plasmar en la sentencia sus declaraciones; c) que la recurrente tanto en primera instancia como en apelación ha negado haber firmado documento en el cual se haya acordado dar en alquiler ese local, pues se trataba de una sociedad; d) que fue depositada una certificación de la Dirección General de Migración en la que consta que el propietario se encontraba en los Estados Unidos en la fecha del contrato y no fue valorado por la Corte *a qua*; e) que la Corte *a qua* dice que existe un crédito quirografario donde José Adeldo Tiburcio se constituye deudor del recurrente de manera personal, lo que es una intromisión del juez de los referimientos en un campo que le está vedado, que es el fondo del asunto; f) que al expresar la Corte *a qua* que el contrato de inquilinato no era controvertido debió expresar de manera clara y precisa de donde dedujo tales argumentaciones, toda vez que el contrato de alquiler si es controvertido y ha sido negada su existencia por el recurrente tanto en primera instancia como en apelación; g) que la Corte *a qua* se apresta a dar una falsa motivación inclinándose a los requerimientos de los recurridos, no tomando en cuenta las verdaderas declaraciones de los testigos que en ningún momento establecieron lo afirmado por la Corte; h) que los jueces al formar su decisión lo hacen sin hacer un análisis y apreciación del alcance de los documentos.

Considerando, que la parte recurrida se defiende de los medios invocados, alegando, en síntesis, a) Que la recurrente arguye que el juez al momento de fallar no ponderó el contrato de alquiler situación que es ajena al juez de los referimientos el cual solo debe apreciar si existe o no una turbación manifiestamente ilícita; b) Que en cuanto a que desnaturalizó los hechos, la parte recurrente está en un error ya que la Corte *a qua* o tribunal de segundo grado tomó una sabia decisión apegada a los ordenamientos legales; que la única conclusión fue contestada en el párrafo tercero del dispositivo de la sentencia recurrida; c) Que la recurrente invoca y por si sola descalifica sus pretensiones, hace un razonamiento ilógico cuando pretende confundir diciendo que la sentencia

carece de motivación siendo este elemento ilógico e irracional pues cuando establece que el contrato de alquiler no es controvertido es porque existe el contrato de alquiler con una ocupación pacífica e ininterrumpida.

Considerando, que la desnaturalización de los hechos supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que por contrario, no incurrir en este vicio los jueces de fondo cuando, dentro del poder de apreciación de la prueba del que gozan, en su decisión exponen correcta y ampliamente sus motivaciones, que permiten a la Suprema Corte de Justicia ejercer su control de legalidad"; que en la especie, la corte *a qua* para confirmar la ordenanza apelada y reducir el monto de la astreinte determinó, en uso de la facultad soberana de apreciación, que existía un contrato de inquilinato suscrito entre las partes y además vigente pues su término no había operado, que no figuraba constancia alguna de proceso de desalojo, ni decisión que lo ordenara, que Giovanni Enríquez Logroño, propietario del local, operaba un negocio en dicho local, de lo que retuvo que la desocupación había sido ilegal constituyendo esto una turbación manifiestamente ilícita al derecho del inquilino, razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio por carecer de fundamento.

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente relativo a que no hay constancia de la existencia o no de testigos en la decisión atacada, es preciso indicar que del examen de la ordenanza impugnada, específicamente en la pág. 3 párrafo 1.3 consta lo siguiente: *"A interés de la parte recurrente fue fijada audiencia para el día cinco (5) del mes de marzo del año 2015, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron ambas partes y a su solicitud la corte ordenó comunicación de documentos, ordenó comparecencia personal de las partes y el informativo testimonial a cargo de la recurrente, fijando dichas medidas para el día dieciocho (18) del mes de marzo del año 2015; en esta audiencia fueron oídos e interrogados los señores José Adolfo Tiburcio, Giovanni Enríquez Logroño, Humberto Junior Ramírez Tiburcio, Joel Oscar Matos Ramos, Antolino Rosa"*; de lo que se comprueba no solo la existencia del informativo testimonial y los nombres de los testigos sino también que el mismo estuvo a cargo de la parte recurrente en apelación, ahora recurrente en casación, por tanto no puede en esta instancia querer desconocer las declaraciones aportadas por estos testigos.

Considerando, que ha sido juzgado por esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia; que de igual forma ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, más aún cuando se trata de cuestiones de hecho como ocurre en la especie, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no se verifica en el presente caso; por lo que este aspecto que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente relativo a que existió por parte de la Corte *a qua* una falsa motivación al alegar que el contrato no era controvertido sin explicar de dónde lo dedujo, más aún cuando tanto en primer grado como en apelación esta parte había desconocido la existencia del referido contrato, lo que lo hace controvertido; que de la lectura de la ordenanza impugnada se colige que aun cuando el recurrente por ante la Corte *a qua* negó la existencia del contrato de alquiler lo hizo bajo el fundamento de que este quedó sin efecto a raíz de la suscripción entre las partes de un contrato de sociedad; que en ese sentido, su argumento no es que no fue suscrito el contrato de inquilinato sino que este ya había quedado sin efecto por la suscripción del contrato de sociedad, aunque luego se contradice cuando dice que el contrato de alquiler no fue firmado por el por estar fuera del país, que estos aspectos corresponde a la valoración del fondo de la contestación de los cuales no puede determinar el juez de los referimientos su validez o no, pues no le corresponde al juez de los referimientos determinarlos.

Considerando, que, además, de lo que se trata es de una demanda en referimiento en entrega de local por haber operado un desalojo ilegal al poseer el ocupante un contrato de alquiler que lo autoriza a ocupar el inmueble y que no había dicho contrato llegado al término, en ese sentido, lo que corresponde al juez de los referimientos es verificar y comprobar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita.

Considerando, que conforme la doctrina especializada en la materia y la jurisprudencia del país de origen de

nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; que la jurisprudencia francesa ha establecido además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta Corte de Casación, toda vez que ha sido juzgado anteriormente por este mismo tribunal que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente, por tanto dicha apreciación escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en el presente caso, razones por las cuales procede desestimar el medio que se examina por carecer de fundamento.

Considerando, que de conformidad con el artículo 110 de la Ley 834, del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos puede ordenar todas las medidas que se ameriten a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; que en este sentido, es evidente que cuando, como en la especie, la Corte *a qua* procedió a ordenar la entrega del local alquilado actuó de manera correcta y conforme a los principios que rigen la materia; por tanto, se desestima el aspecto analizado y, por vía de consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

Considerando, que finalmente, en cuanto al alegato de que la Corte *a qua* no fundamentó su decisión en lo solicitado por la parte recurrente en apelación; es preciso establecer que cuando las pretensiones deducidas por la persona o sujeto de derecho no son acogidas, dicho proceder no constituye por parte de los jueces una vulneración a las reglas de derecho, siempre y cuando la decisión se encuentre sustentada en derecho y se hayan observado las garantías para el ejercicio o defensa de sus intereses, lo que ciertamente ocurrió en el presente caso; en ese sentido no advirtiéndose el vicio denunciado procede desestimar este último aspecto del medio examinado por improcedente e infundado.

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, que, la Corte *a qua* dice estar apoderada en materia civil y no de referimiento, y que en el número en vez de dar una ordenanza emite una sentencia; que en toda materia y en todo tribunal el juez tiene la obligación de indicar expresamente en su sentencia, decisión u ordenanza que las formalidades que manda la Ley se han observado, todo por aplicación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. la Ley de Organización Judicial y el Art. 8 de la Constitución.

Considerando, que, de conformidad con el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deberán contener, entre otras formalidades, “la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”; que, por consiguiente, es obligación de los jueces al emitir su fallo, justificar su dispositivo mediante una motivación suficiente, clara y precisa, que permita a la Corte de Casación verificar si se ha hecho una correcta aplicación de la ley.

Considerando, que, en la especie, la Corte *a qua* en uso de su soberano poder de apreciación, ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo en aplicación de lo establecido en el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la ordenanza impugnada, contrario a lo alegado por los recurrentes las valoraciones de forma que alegan inobservó la Corte a qua, no constituyen aspectos sustanciales contenidos en el presente artículo, por lo tanto, al ofrecer la decisión los elementos de hecho y derecho necesarios para que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, procede desestimar por infundado el medio que se examina y, por vía de consecuencia, el presente recurso de casación.

Considerando, que al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, el Art. 65 Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; Arts. 101, 109, 110, 128, 137, 140 y 141 Ley núm. 834 de 1978; 141 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Giovanni Enríquez Logroño, contra la ordenanza civil núm. 266-2015, de fecha 23 de octubre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Giovanni Enríquez Logroño, al pago de las costas procesales a favor de los Licdos. Esmarlin Sánchez Morales y Juan César Rodríguez Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.